



9 789561 014138

ISBN 956-10-1413-0

LEYES N^{OS} 19.751 a

19.775

DECRETOS CON FUERZA DE LEY
TRATADOS INTERNACIONALES (SUMARIO)

REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA
Y GACETA DE LOS TRIBUNALES

Publicación indispensable para toda seria
investigación jurídica nacional y la más
frecuente fuente de jurisprudencia que se
invoca en los estrados judiciales por jueces
y litigantes.

Ultimos números publicados:

Tomo XCVII. Año 2000

N^o 1: Enero - Abril

N^o 2: Mayo - Agosto

N^o 3: Septiembre - Diciembre

Tomo XCVIII. Año 2001

N^o 1: Enero - Marzo

N^o 2: Abril - Junio

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LEYES N^{OS} 19.751 a

19.775

DECRETOS CON FUERZA DE LEY
TRATADOS INTERNACIONALES (SUMARIO)



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LEY N° 19.769 (Publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001)

MINISTERIO DE HACIENDA

FLEXIBILIZA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS MUTUOS Y COMPAÑIAS DE SEGURO, CREA ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS, FACILITA LA INTERNACIONALIZACION DE LA BANCA, Y PERFECTA LEYES DE SOCIEDADES ANONIMAS Y DE FONDOS DE INVERSIONES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.— Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 1.019, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.328 de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos:

1.— Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.— Fondo Mutuo es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública y bienes que la ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes, en adelante y para el solo efecto de esta ley, “la administradora.”.

2.— Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2°.— La calidad de partícipe se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, el que deberá efectuarse en dinero efectivo en moneda nacional o extranjera, según establezca el reglamento interno del fondo; también podrá hacerse con vale vista bancario en el caso de moneda nacional. No obstante lo anterior, la sociedad adminis-

tradora podrá aceptar cheques de bancos establecidos en el país en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso la calidad de partícipe se adquirirá cuando su valor sea percibido por la administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento interno del fondo respectivo. Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características, se considerarán valores de fácil liquidación para todos los efectos legales y se representarán por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Superintendencia.”.

3.— Agrégase al inciso primero del artículo 3°, la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): “Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.”.

4.— Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.— Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley N° 18.045.”.

5.— Intercálase a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis:

“Artículo 7° bis.— Los directores y ejecutivos principales de la administradora, deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley N° 18.045.”.

6.— Modifícase el inciso final del artículo 11, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión: “el inciso precedente” por “los incisos precedentes”, y

Declarada la quiebra de una administradora, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos la ley N° 18.175, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de este Título.”

Artículo 4°.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

1.— Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.— Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto y en forma directa, sean controladoras de un banco conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.”

2.— Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.— Al tiempo de otorgarse la escritura social de un banco o de autorizarse el funcionamiento de una sucursal de banco extranjero, el capital mínimo deberá estar pagado en un 50%. No existirá un plazo para enterar el saldo. Sin embargo, mientras el banco no alcance el capital mínimo señalado en el artículo 50, deberá mantener un patrimonio efectivo no inferior al 12% de sus activos ponderados por riesgo, proporción que se reducirá al 10% cuando tenga un patrimonio efectivo de 600.000 unidades de fomento. Para los efectos del artículo 118, la presunción de su letra b) se referirá al porcentaje que corresponda según este artículo.”

3.— Reemplázase el inciso final del artículo 66 por el siguiente:

“Cuando un banco efectúe aportes a sociedades filiales o de apoyo al giro o asigne capital a una sucursal en el exterior, su patrimonio efectivo se calculará aplicando las normas generales de consolidación que establezca la Superintendencia.”

4.— En el artículo 84, N° 1, inciso tercero, letra d), suprímese la frase final: “No servirán para este efecto las cartas de crédito emitidas por la casa matriz del banco extranjero o sus sucursales a favor de cuya sucursal en Chile se extienda la garantía.”

Artículo 5°.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046:

1.— Modifícase el artículo 2°, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el número 3) del inciso segundo, por el siguiente:

“3) Aquéllas que inscriban voluntariamente sus acciones en el Registro de Valores.”;

b) Elimínase la segunda parte del inciso tercero, desde “Sin embargo” hasta el final; y

c) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, o que por disposición legal estén obligadas a hacerlo, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, deberán inscribirse en el Registro de Valores y observar las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas.”

2.— Sustitúyese el N° 4), del artículo 57 por el siguiente:

“4) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N° 9) del artículo 67, o el 50% o más del pasivo”.

Artículo 6°.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.815:

1.— Modifícase el artículo 3°, en la siguiente forma:

a) En la letra b), reemplázase al final la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (;);

b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Comprobar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 3° A;”.

2.- Intercálanse a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° A.- y 3° B.-, nuevos:

“Artículo 3° A.- Para obtener la autorización de su existencia, las administradoras deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley N° 18.045.

Artículo 3° B.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley N° 18.045.”

3.- Sustitúyese la letra ñ) del artículo 4°, por la siguiente:

“ñ) Naturaleza del arbitraje al que serán sometidas las diferencias que ocurran entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que este árbitro tendrá la calidad de árbitro arbitrador.”

4.- Intercálase en el inciso segundo el artículo 5°, entre las palabras “arrendar” y “valores” la expresión “o dar en préstamo”.

5.- Intercálase a continuación del artículo 14, el siguiente artículo 14 A, nuevo:

“Artículo 14 A.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos dispuestos en el artículo 234 de la ley N° 18.045.

Asimismo, a los directores de la administradora les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley N° 18.045.”

6.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 19, el guarismo “35” por “45”.

Artículo 7°.- Las personas jurídicas que formaron su razón social con la expresión “Administradora General de Fondos, a

que se refieren los artículos 220 y 223 de la ley N° 18.045, deberán eliminar dicha expresión reservada, modificando para tal efecto sus estatutos, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo transitorio.- Las modificaciones contempladas en los números 5, 6, 11, 32, 33, 34, 35 y 38 del artículo 2° de la presente ley, empezarán a regir a contar del primer día del sexto mes siguiente a aquél en que se publique.

Las modificaciones contempladas en los números 1, 10, 13, 14, 15 y 26 del artículo 2°, entrarán en vigencia a partir del primer día del duodécimo mes siguiente a aquél en que se publique esta ley. No obstante, la Superintendencia de Valores y Seguros sólo podrá exigir el requerimiento de patrimonio de riesgo adicional, a que se refiere la modificación del número 1 letra c), a partir del primer día del decimoctavo mes de aquél en que se publique esta ley. A partir de la fecha en que se aplique el requerimiento de patrimonio adicional, éste no podrá ser superior a 10% del patrimonio de riesgo en los 24 meses siguientes a esa fecha.

La Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar a las entidades aseguradoras que lo soliciten, la aplicación de las modificaciones contempladas en el inciso anterior antes de su vigencia, estableciendo el día desde el cual debe computarse el plazo indicado para requerir patrimonio de riesgo adicional, junto al lapso de 24 meses durante el cual este requerimiento no podrá superar el 10% del patrimonio de riesgo.”

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de octubre de 2001.- Jose Miguel Insulza Salinas, Vicepresidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY QUE FLEXIBILIZA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS MUTUOS Y COMPAÑIAS DE SEGURO, CREA ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS, FACILITA LA INTERNACIONALIZACION DE LA BANCA, Y PERFECCIONA LEYES DE SOCIEDADES ANONIMAS Y DE FONDOS DE INVERSION

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad de los artículos 1°, N° 10, y 2°, N°s 10, 13 y 19, y por sentencia de 10 de octubre de 2001, declaró:

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales:
 - Los N°s 9) y 11) del inciso primero del nuevo artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, contenido en el N° 10 del artículo 1°; y
 - El N° 3 del inciso primero del nuevo artículo 21 y el N° 1, letra g), del nuevo artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, comprendidos en los N°s 10 y 13 del artículo 2°;
2. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:
 - Los N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del inciso primero y los incisos segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, contenido en el N° 10 del artículo 1°; y
 - Los N°s 1, 2, 4, 5 y 6 del inciso primero y los incisos segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 21, el nuevo

artículo 23 –con excepción de su N° 1, letra g)–, y el nuevo artículo 36, del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, contemplados en los N°s 10, 13 y 19, del artículo 2°.

Santiago, octubre 11 de 2001.– Rafael Larraín Cruz, Secretario.